



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3180.

Artículo de oficio.

(Número 158.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—Circular.—*El Exmo. Señor ministro de Fomento me dice de real orden con fecha 6 del actual lo siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por los hacendados de estas islas, asi como de la que posteriormente han presentado un senador y varios diputados á cortes en solicitud de que se aplace por ahora el cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 21 de noviembre de 1851 para la extincion de los carros de yugo. En su vista, teniendo presente lo manifestado por V. S., de acuerdo con el dictámen del consejo provincial; considerando que con la reforma que por dicha corporacion se introduce en las primitivas tarifas se consigue aliviar en mucho el gravámen que ha de pesar sobre los actuales poseedores de los carros de yugo, pues no solo se reduce la cuota establecida, si no que se amplia por seis años el plazo señalado para la extincion completa de dichos carruages, y deseando por último dar una

prueba de la maternal solicitud con que S. M. procura el bien de esos leales habitantes; la Reina ha tenido por conveniente aprobar la tarifa nuevamente propuesta, otorgándoles la gracia de aplazar la percepcion de los derechos que en la misma se establecen hasta 1.º de enero de 1855; en la inteligencia de que si bien S. M. protegerá decididamente los intereses agricolas de esas islas no concederá nuevas prórogas que redundan considerablemente en perjuicio del pais, haciendo infructuosos cuantos recursos se apliquen á la mejora de sus caminos, mientras no desaparezcan los referidos carros de yugo, asi como los de llanta estrecha, respecto de los cuales queda tambien aprobado lo propuesto por el consejo provincial. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin con la tarifa propuesta por el consejo provincial rectificada con sujecion á las modificaciones que en ella introduce la preinserta real orden para noticia de los habitantes de estas islas encargando al propio tiempo á los alcaldes que den el cumplimiento á lo que prescribe la referida real orden para lo cual cuidarán de que se publique en los respectivos distritos municipales. Palma 22 de abril de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

TARIFA que debe regir para la recaudacion del arbitrio impuesto á los carros de yugo que transiten por las carreteras de la isla de Mallorca y á todos los demas carros que usen las llantas estrechas al tenor de lo dispuesto por S. M. en real orden de 6 del corriente.

CARROS DE YUGO.

Desde 1.º de enero de 1855.	25 rs.
En 1856	50
En 1857	75
En 1858	100
En 1859	125
En 1860	150
En 1861	175
En 1862	200
En 1863	250
En 1864	300
En 1865.—Prohibicion absoluta de tránsito, incurriendo los contraventores en la multa de la mitad del duplo de la cuota de cada año.	

CARROS DE LLANTA ESTRECHA.

Desde 1.º de enero de 1855.	12	17
En 1856	25	
En 1857	37	17
En 1858	50	
En 1859	62	17
En 1860	75	
En 1861	87	17
En 1862	100	
En 1863	125	
En 1864	150	
En 1865.—Prohibicion absoluta de tránsito, incurriendo los contraventores en la multa de la mitad del duplo de la cuota de cada año.		

Estos arbitrios se entienden ademas de los impuestos ordinarios que en el dia gravitan sobre los carros de ambas clases.

Palma 22 de abril de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.

(Número 159.)

En la Gaceta de Madrid número 98 correspondiente al dia 8 de este mes, se halla inserta una real orden circular expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino, cuyo contenido es el siguiente:

Ramos especiales.—Negociado 1.º.—Circular.—Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 22 de noviembre del año último la real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al capitán general de Granada:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han expuesto lo siguiente:

«Cumpliendo con lo que en real orden de 11 de agosto próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al secretario general del Consejo Real, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del capitán general de Granada, que V. E. tiene á bien transcribir, asi como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 119 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exencion, fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos para lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones fisicas se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento, existiendo por consecuencia una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el ejército y adelantar su instruccion, mientras que estos solo causan un gravámen al Erario, hasta que se resuelva definitivamente sobre su suerte: en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes de resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerárseles

presidente del consejo de ministros,
conde de Alcoy.

Vengo en admitir la dimision que fundado en el mal estado de su salud me ha presentado el ministro de Gracia y Justicia D. Federico Vahey, quedando muy satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1853.
—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros,
conde de Alcoy.

Vengo en mandar que D. Alejandro Llorente, mi ministro de Hacienda, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1853.
—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros,
conde de Alcoy.

Se insertan en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 23 de abril de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 161.)

Subsecretaría.—Ramos especiales.—Contabilidad.—Circular.—El Ilmo. Señor Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion circular de 9 del actual me dice entre otras cosas que los ingresos obtenidos en los meses de enero y febrero últimos por el ramo de vigilancia pública, no ofrecen un resultado tan favorable como era de esperar y lo están reclamando imperiosamente las obligaciones del presupuesto general del Estado, dictando al propio tiempo varias disposiciones para que en lo sucesivo se consiga un aumento progresivo en la recaudacion de los contingentes del expresado ramo. A este fin encargo muy estrechamente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden con el mayor interes de que los establecimientos públicos obligados á proveerse de licencias, las obtengan

tampoco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion, atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarian sin cargo las estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio, son por todo de parecer que siendo peculiar de los consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observacion de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud física, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaido dicha resolucion, por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y conforme S. M. con lo prevenido en la preinserta disposicion, ha tenido á bien mandar que se circule para conocimiento de los gobernadores y consejos provinciales.

Madrid 6 de abril de 1853.—El subsecretario, Francisco de Cárdenas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de abril de 1853.—E. V. P. D. C. P.—Felipe Puigdorfla.

(Número 160.)

Subsecretaría.—Personal.—*En la Gaceta de Madrid del dia 10 del corriente mes, número 100, se hallan publicados los reales decretos, cuyo literal tenor es como sigue:*

De conformidad con lo propuesto por mi consejo ministros y usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1853.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1853.
—Está rubricado de la real mano.—El

oportunamente; así como los sugetos que se dediquen á la caza y pesca, sea por oficio ó por afición, no permitiendo tampoco, bajo ningún pretesto, usar armas sin la licencia respectiva.

Espero del cielo que tienen acreditado los alcaldes por el mejor servicio público no tolerarán en esta parte el menor abuso en su respectivo territorio, dándome aviso de cualquiera infracción que observen á las reales órdenes y disposiciones vigentes para imponer á sus autores el condigno castigo. Palma 23 de abril de 1853.—El V. P. del C. P.—Felipe Puigdorfila.



(Número 162.)

D. Mariano Peralta auditor de guerra honorario, y juez togado de primera instancia del partido de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á toda persona que se crea con derecho en los bienes del finado Miguel Florit natural de Mahon y vecindado en esta ciudad en la calle del Mar número veinte y tres de la manzana doscientos diez y ocho que dentro de nueve dias se presente á este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en donde se le oirá y administrará justicia y pasado sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Mariano Peralta.—Por mandado de Su señoría.—José Arbos y Rubí.

(Número 163.)

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho en y sobre una casa algoifa y botiga números 19 y 20 de la manzana 200 sita en esta ciudad, parroquia de Santa Cruz y calle llamada del horno de la Gloria, propias de doña María Fonseca para que dentro de diez dias se presenten á este juzgado á deducirlo, en los autos que contra dicha Fonseca sigue D. Antonio Homar y Mayol, pues de lo contrario se formará el albalan de subasta con solo las cargas que re-

sulten de autos. Dado en Palma á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Mariano Peralta—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de enero de 1853.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	3	12	»
Centeno, idem.	»	»	»
Cebada, idem.	1	18	»
Maíz, idem.	»	»	»
Garbanzos, idem	3	15	»
Arroz, arroba.	1	9	2
Aceite, cuartan.	1	5	»
Vino, cuartin.	1	1	8
Aguardiente, idem. . . .	3	15	»
Vaca, libra.	»	»	»
Carnero, idem.	»	6	»
Toeino, idem.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	3	15	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem. . . .	6	»	»
Guijas, idem.	2	8	»
Leña, quintal.	»	3	6
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	1	2	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	»	»	»
Lana, libra.	»	4	»

Inca 31 de enero de 1853.—El alcalde, Miguel Amer.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE DON FRANCISCO DE P. TORRENS